**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Rosa Isela Gaytán Díaz, Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que nos confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparecemos ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de adicionar la Fracción IX al Artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y adicionar la Fracción IX al Artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública fue expedida el día 12 de Octubre del 2013 y es una Leyes de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado y tiene por objeto regular la coordinación entre el Estado y los municipios, y de ambos con la Federación, mediante la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2.- El segundo artículo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública nos establece que la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y los

municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia, para erradicarlos, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

3.- Una de las facultades y obligaciones que la Ley del Sistema de Seguridad Pública, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, es el desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a los derechos humanos de toda persona y a la legalidad y a la protección de las víctimas, pero como podemos fomentar el respeto a los derechos humanos sino se cuenta dentro del Consejo Estatal de Seguridad Pública con el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos?, partiendo de la integración del presidente de la Comisión al Consejo, este debiera replantear las políticas públicas en materia de seguridad, así como los programas y acciones que llevan a cabo ya que como vemos diariamente no han funcionado.

4.- El artículo 112 apartado B de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere 'el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

5.- Además de lo anterior, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución, establece que “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

7.- La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fue publicada el 22 de septiembre del 2012, mediante decreto no. 802-2012, como un organismo público autónomo, establecido en la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y el conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. Para efectos de la ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos

fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

8.- Derivado de lo anterior sobre la protección a los Derechos Humanos que nuestra Constitución mandata y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece, es considerable y prudente incluir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ser parte integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, puesto que la embestidura de dicho Consejo, en materia de Seguridad Pública es el velar por la procuración de justicia, salvaguardar los derechos de las víctimas y ofendidos.

En vista de la fundamentación y motivación, me permito someter a su consideración la presente iniciativa a fin de adicionar la Fracción IX al Artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y adicionar la Fracción IX al Artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica

**DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adiciona la Fracción IX al Artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**ARTÍCULO 15.** El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

………

1. **Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública;**

………….

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona la Fracción IX al Artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica, quedando de la siguiente manera:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**Artículo 17.** El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por:

……..

1. **El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

……..

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en Ciudad Juárez, Chih, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADA ROSA ISELA GAYTAN DÍAZ**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**